

Undécimo.-Una vez despachada la mercancía el importador enviará una fotocopia de la declaración unificada aduanera de importación o bien una fotocopia del certificado de importación visada por la autoridad aduanera, a la Dirección General de Comercio Exterior.

Duodécimo.-A efectos de las modalidades prácticas de aplicación de la presente Resolución, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Reglamento (CEE) número 3719/88 de la Comisión, de 16 de noviembre de 1988 («DOCE» L 332) y en el Reglamento (CEE) número 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981 («DOCE» L 272).

Decimotercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de diciembre de 1991.-El Director general de Comercio Exterior.-P.O. (Disposición adicional quinta del Real Decreto 222/1987, de 20 de febrero), el Subdirector general, Rafael Cortés Pérez.

126

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1991 de la Dirección General de Comercio Exterior, por la que se desarrolla la de 27 de diciembre de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes.

La Resolución de 27 de diciembre de 1991 de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se modifican los regímenes comerciales aplicables a la importación de ciertos fertilizantes, tiene su base legal en la Decisión de la Comisión de las Comunidades Europeas C 91/2680, de 27 de noviembre de 1991 que prorroga y modifica la Decisión de la Comisión C 90/3009 de 12 de diciembre de 1990 por la que se autoriza al Reino de España a adoptar medidas de salvaguardia a la importación de determinados fertilizantes.

Con el objeto de poner en práctica las mencionadas disposiciones y desarrollar las normas de procedimiento interno necesarias, resuelvo:

Primero.-En aplicación del apartado 2 del artículo 1 de la Decisión de la Comisión C 90/3009, prorrogada por la Decisión C 91/2680, se limitan hasta el 31 de diciembre de 1992 las importaciones procedentes de los demás Estados miembros a:

201.000 toneladas de urea.

117.000 toneladas de nitrato de amonio.

146.000 toneladas de abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: Nitrógeno, fósforo y potasio, con un contenido en nitrógeno superior al 10 por 100 en peso del producto en estado seco.

Dichas cantidades serán repartidas por mitades semestrales, entre los operadores económicos interesados, tal como dispone el apartado 1 del artículo 3 de la mencionada Decisión.

Segundo.-Los operadores económicos deberán presentar sus solicitudes de importación, materializadas en impresos de autorización administrativa de importación entre el 1 y el 20 de enero de 1992, para las cantidades a repartir en el primer semestre del año, y entre el 1 y el 20 de julio para el segundo reparto semestral.

La Administración resolverá en los cinco días hábiles siguientes a la finalización del plazo mencionado.

Tercero.-Los operadores económicos deberán adjuntar a los impresos de autorización administrativa de importación, la siguiente información debidamente documentada:

1. Historial importador del solicitante en los tres últimos años, respecto al producto objeto de la solicitud, diferenciando por países de procedencia.

2. Datos objetivos sobre la Empresa importadora que permitan determinar su dimensión empresarial.

Cuarto.-El plazo de validez de las autorizaciones administrativas de importación, no será superior al semestre en el que se autoricen.

Madrid, 30 de diciembre de 1991.-El Director general de Comercio Exterior, Javier Sansa Torres.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

127

REAL DECRETO 1887/1991, de 30 de diciembre, sobre mejora de las estructuras agrarias.

El Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo, de 12 de marzo de 1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, estableció objetivos para que los Estados Miembros, basándose en concepciones y

criterios comunitarios, llevaran a cabo la acción común a través de sus propios medios legales, reglamentarios y administrativos, con objeto de contribuir a la mejora de las explotaciones agrarias mediante su modernización técnico-económica y la reorganización de sus estructuras, así como a la conservación del medio y de los recursos naturales de la agricultura. Este Reglamento comunitario fue desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

Posteriormente, el Reglamento (CEE) 797/85 del Consejo fue modificado por el Reglamento (CEE) 3808/89 del Consejo, lo que hizo necesario modificar también el Real Decreto 808/1987, que se llevó a cabo por el Real Decreto 376/1991, de 27 de marzo. Con posterioridad, el Reglamento (CEE) 2328/91 del Consejo, de 15 de julio de 1991, ha derogado el Reglamento (CEE) 797/85, y refundido en un único texto las normas y modificaciones introducidas en el mismo.

La experiencia de la aplicación del Real Decreto 808/1987, con una fuerte demanda y repercusión dentro del sector agrario tanto en número de solicitudes como en importe de las inversiones y ayudas concedidas, ha revelado la necesidad de realizar algunas modificaciones para concentrar los recursos presupuestarios en los agricultores a título principal; para fomentar la diversificación de rentas dentro de las explotaciones; para garantizar una mayor eficacia técnico-económica de las inversiones objeto de ayuda; para elevar algunas ayudas hasta los límites autorizados en el Reglamento (CEE) 2328/91 y especialmente, los dirigidos a promover la incorporación de los jóvenes a la actividad agraria, para dotar de más agilidad a la gestión administrativa del programa y sobre todo para avanzar en la corresponsabilización entre Administraciones.

Por ello, el presente Real Decreto establece un régimen de ayudas para inversiones en explotaciones agrarias, especialmente las de tipo familiar, cuyos titulares sean agricultores a título principal, o desarrollen en su explotación otras actividades alternativas, mediante la presentación de planes de mejora en los que se justifique los tipos de inversión y su viabilidad técnico-económica. Las inversiones se dirigirán hacia la diversificación de rentas alternativas que favorezcan un incremento estable de los ingresos del profesional de la agricultura.

Se da un tratamiento diferenciado al pequeño productor en general, y al pequeño productor de leche de vaca en particular, no sólo por requerir mayor facilidad de acceso a las ayudas, sino sobre todo por tratarse de titulares que dependen principalmente de la explotación agraria y necesitan incrementar su renta en mayor grado.

La modalidad de las ayudas a las inversiones se concreta en un sistema mixto: Subvención directa limitada a tramos reducidos de inversión, como mecanismo para estimular ésta, y bonificación de los intereses de los préstamos que financien las inversiones no subvencionadas, como cauce para facilitar la necesaria capitalización de las explotaciones agrarias.

La cuantía de las ayudas se fija en función de la situación territorial de las explotaciones, siguiendo los criterios de la clasificación comunitaria que distingue entre zonas normales y zonas desfavorecidas, y dentro de éstas, las que tienen más acusadas sus limitaciones naturales, por razón de montaña y de despoblamiento.

Para estimular el rejuvenecimiento del sector agrario y acelerar la incorporación de la juventud rural a la profesión agraria, accediendo a la responsabilidad y titularidad de la explotación agraria, se establecen ayudas especiales tanto para su primera instalación como para la posterior mejora de las explotaciones sobre las que se instalan. Por tanto, sigue constituyendo un objetivo preferente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la renovación del profesional y empresario agrario, aportando un nuevo impulso hacia la modernización del sector y el aumento de las rentas familiares.

La singular situación en que se encuentra el sector de leche de vaca justifica el tratamiento preferencial que se da a los ganaderos, coordinando las ayudas en el marco de las normas reguladoras del sector lácteo.

El cooperativismo de producción en común y explotación comunitaria de los factores de producción, son objeto de una regulación específica tanto en las condiciones que deben reunir, como en el régimen de ayudas, con el propósito de fomentar la reducción de los costes de producción, reestructuración, fusión de explotaciones y prestación de servicios, dentro de una concepción de racionalidad técnica y económica de las explotaciones agrarias.

Para la financiación de las ayudas que se establecen en el presente Real Decreto se utiliza un nuevo modelo de corresponsabilidad, en el que participan el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y las Comunidades Autónomas, para lo que se suscribirán convenios bilaterales entre ambas Administraciones, con objeto de asegurar el destino del gasto público, evitando superar las cantidades presupuestarias de cada ejercicio, así como regular los mecanismos de información, seguimiento y control que garantizan el adecuado funcionamiento del sistema de ayudas.

El nuevo sistema de ayudas, surgido tras un proceso participativo y consensuado, tanto con Comunidades Autónomas como con organizaciones profesionales de la agricultura, constituye un acertado modelo de trabajo y cooperación, tanto en las fases de consulta y elaboración de la norma, como en la gestión, seguimiento y evaluación de su ejecución.